

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE
LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA – HUILA**

HACE SABER:

Que con fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CICERÓN ROJAS POLANÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-001-2020-00287-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAS en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dos (2) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-001-2020-00287-01
Demandante	: CICERÓN ROJAS POLANÍA
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Procedencia	: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto	: Consulta de Sentencia en favor del demandante.

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, en favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, a partir de la fecha de

¹ Carpeta Primera Instancia, Archivo 02 del expediente digital.

reconocimiento de la pensión de vejez, junto a intereses moratorios sobre las condenas a imponer, y costas procesales.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de convivir en unión libre con la señora MARÍA TERESA BRAVO ARRUBLA, desde hace aproximadamente 8 años, de manera continua e ininterrumpida y aquella depender económicamente de él, sin percibir salarios, ni devengar pensión, siendo beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que solicitó el reconocimiento del incremento pensional en virtud de haber adquirido la pensión de vejez mediante Resolución N°. SUB 94645 del 23 de abril de 2019, expedida en cumplimiento a la sentencia del 20 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva; obteniendo respuesta negativa a su reclamación el 02 de octubre de 2019.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Al descorrer la demanda, se opone a la totalidad de las pretensiones, en consideración del reconocimiento y pago al accionante de la pensión de vejez, a partir del 01 de junio de 2013, data para la cual los incrementos previstos en el Decreto 758 de 1990 fueron derogados por la Ley 100 de 1993, conforme lo señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019.

En cuanto a los hechos aceptó como ciertos el reconocimiento de la pensión de vejez, la reclamación administrativa y el monto pensional percibido; no constarle, la convivencia en unión libre, la dependencia económica, los cuales debían ser objeto de debate probatorio; formulando las excepciones que denominó *"inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido; prescripción de derechos laborales; prescripción de mesadas no cobradas oportunamente; no hay lugar a indexación; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; aplicación de las normas legales, y, declaratoria de otras excepciones"*

² Carpeta Primera Instancia, Archivo 12 Audiencia- Récord: 5':04 del expediente digital.

2.3.- SENTENCIA CONSULTADA³

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ que el demandante no tiene derecho al reconocimiento del incremento de pensión de vejez; ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones propuestas; DECLARÓ PROBADA la excepción "*inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*"; CONDENÓ en costas al demandante y ORDENÓ la consulta de la sentencia.

La anterior decisión tras considerar que, si bien le fue reconocida la pensión de vejez al accionante conforme al Decreto 758 de 1990, no obstante, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, de ahí que los mismos fueron derogados de manera orgánica, no resultando procedente el reconocimiento de incrementos pensionales, en acatamiento de la Sentencia de Unificación 140 de 2019, en la cual se señala que el régimen de transición no los contempló y, de esa manera inexistente el derecho pretendido.

3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta guardó silencio conforme la constancia secretarial que antecede⁴; al igual que a la entidad demandada, feneció el término en silencio, tal como reposa constancia del 22 de febrero de 2024⁵.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, lo que permite

³ Carpeta Primera Instancia, Archivo 12 Audiencia- Récord: 1 hora:03':48 del expediente digital.

⁴ Carpeta Segunda Instancia, Archivo 12 Constancia Secretarial del 13 de febrero de 2024.

⁵ Carpeta Segunda Instancia, Archivo 14 del expediente digital.

revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia, a fin de establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, están vigentes con la expedición de la Ley 100 de 1993, de resultar positiva la respuesta, estudiar los requisitos para su reconocimiento; o sí por el contrario se encuentra ajustada a derecho la sentencia de primer grado que absolvió de las pretensiones a COLPENSIONES, por la derogación de aquellos.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda, y la contestación están por fuera de discusión los siguientes: ser el demandante pensionado por vejez, beneficiario del régimen de transición y la reclamación ante Colpensiones del incremento pensional, con respuesta negativa.

Atendiendo el principal fundamento de defensa de la administradora pensional al contestar la demanda, radicado en la derogatoria de los incrementos pensionales por persona a cargo, pretendidos por el demandante por tener compañera dependiente, tras considerar que dicha prestación no hace parte de la pensión de vejez de que disfruta el actor, sin constituir factor salarial, lo que imposibilita el reconocimiento, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, debe por tanto la Sala proceder en primer lugar a su estudio, pues de acogerse tal planteamiento resulta innecesario el análisis de los requisitos contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para su reconocimiento.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, mediante la cual decidió unificar la interpretación respecto de algunos aspectos relativos a los incrementos de la pensión de vejez, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, considerando que en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha normativa fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994, lo que significa que dejaron de existir desde dicha data, *excepto para aquellos que cumplieron con los requisitos para pensionarse antes de la mencionada fecha*, y así sostuvo:

*"(...) Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(...)

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo."
(Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en igual sentido ha abordado tal problemática, como lo expuso en sentencia SL 2061 de 2021:

"(...) En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758

del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019...” (Subrayas fuera del texto original); reiterando tal postura en sentencias SL 4334 de 2022, SL2271 de 2023.

De ese modo, atendiendo los precedentes jurisprudenciales transcritos, se procederá a estudiar la viabilidad del reconocimiento prestacional pretendido por el demandante, a partir de la fecha para la cual cumplió los requisitos necesarios para pensionarse, en atención a la expedición de la Ley 100 de 1993, acudiendo para ello, a la resolución No. SUB 94645 del 23 de abril de 2019⁶, por la cual se reconoció la pensión de vejez, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, evidenciando de su lectura, que se otorgó a partir del 01 de junio de 2013, cuando estaba en vigencia la Ley 100 de 1993, y por tanto, los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 estaban orgánicamente derogados, al haber adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la expedición de la pluricitada ley; de ahí que no es procedente el reconocimiento peticionado, resultando inocuo analizar los testimoniales recaudados en primera instancia entorno a la convivencia y dependencia económica de la compañera del accionante, e igualmente se torna innecesario el análisis de la figura de la *prescripción*, propuesta como exceptiva por COLPENSIONES, en razón de no existir un derecho susceptible de prescribir, conllevando a CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, sin lugar a condena en costas en esta instancia, al conocer la Sala el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Carpeta Primera Instancia, Archivo 03 Anexos, página 8 del expediente digital.

RESUELVE:

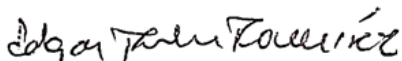
- 1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 14 de mayo de 2021.
- 2.- SIN LUGAR A CONDENA en costas en esta instancia.
- 3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gómez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef80567826da0ee845e8835a98c17297d20f097f6372c33e45612cfb0b1bd836**

Documento generado en 20/03/2024 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>